

722

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P.), 73168 31 84 001 2021 00025 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- El poder no cumple el requisito señalado en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso; pues no viene dirigido a este juzgado, o sea al juez de conocimiento, sino al Juez Promiscuo Municipal de Planadas (Tol.). Adicionalmente, el poder no cumple otro requisito exigido por la norma ya citada, como es que en él los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Pues mírese que en forma inicial allí se hace referencia a la Constitución, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial para luego señalarse que es de la Sociedad Conyugal.

Por las anteriores condiciones, el poder se torna insuficiente para incoar la acción que se pretende.

El reparo aquí cuestionado con respecto al poder, también se hace con relación a la demanda, en razón a que no viene dirigida al Juez de conocimiento.

2.- Lo alegado en el hecho segundo no tiene correspondencia frente a lo pedido en la pretensión segunda, pues en éste se esgrime que la unión marital persistió hasta el mes de diciembre de 2019 y en esta se afirma que hasta diciembre de 2020. Por ello, se hace necesario que se precise este aspecto.

3.- En el capítulo de notificaciones, no se menciona el correo electrónico de la demandada. Tal dato es exigido por el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, no se hará pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser Rechazada.
- 3.- No se hace pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada en la demanda, por lo aquí cuestionado.
- 4.- Téngase al Dr. Sostenes Guillermo Pérez Rodríguez, como apoderado judicial del señor Miguel Eumides Andrade Capera, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez